

Expediente: 4578/23

Carátula: PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 27/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202193579 - PLATAS ROBLES, MARTIN HERNAN-ACTOR/A

90000000000 - COFIN S.R.L., -TERCERO

27298780211 - PEREZ, ANGEL VICTORIANO-DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, SUSANA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, ANA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, PABLO EZEQUIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - FERNANDEZ, MARIA MAGDALENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4578/23



H102325276046

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 4578/23 – Ingreso: 14/09/2023), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante escrito de fecha 23/09/2024 y sin consentir acto procesal alguno, el demandado Ángel Victoriano Pérez, con el patrocinio de la letrada Lorena María Pérez, plantea la inexistencia de acto jurídico de las presentaciones de fechas 30/10/2023, 11/03/2024, 15/04/2024, 23/04/2024, 14/06/2024 y 02/09/2024 realizadas por el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero.

Manifiesta que en fecha 30/10/2023, el letrado Rodríguez Vaquero, en representación de la parte accionante, presentó un escrito sin firma del actor, invocando la figura del gestor previsto para casos de urgencia, solicitando un plazo a los fines de acreditar tal representación.

Agrega que, dicho pedido no fue proveído por el Juzgado y que sin embargo, el letrado continuó interviniendo sin acreditar representación alguna.

En virtud de lo expuesto, solicita de declare la inexistencia de acto jurídico de las presentaciones realizadas por el letrado Rodríguez Vaquero ut supra detalladas, como así también de todos los actos procesales que fueren su consecuencia, y en especial el decreto de fecha 17/09/2024 en relación a la presentación del referido letrado, con expresa imposición de costas a cargo de éste.

1.1. Corrido el pertinente traslado de ley, en legal tiempo y forma, contesta el letrado Rodríguez Vaquero solicitando se rechace el planteo esgrimido por el pedido de inexistencia de acto jurídico, con costas.

Alega el letrado que, efectivamente y tal como lo refiere el incidentista, en fecha 30/10/2023 intervino en representación de la parte actora conforme la previsión del art. 6 CPCCT y comprometiéndose a acreditar la personería invocada o ratificar dicha gestión dentro del plazo que se le otorgara, en razón de que su mandante se encontraba fuera de la provincia, lo cual, agrega, no fue considerado por el Juzgado.

Continúa su escrito de responde citando jurisprudencia que considera aplicable al caso y al respecto manifiesta que esa parte ha invocado en tiempo y forma una causal por la cual se omitió la firma del actor en la presentación arriba mencionada, la que no fue atendida por el Juzgado y que ello no habilita que se declare inexistente ese acto ni de los posteriores.

Sostiene que, además, se tratan de presentaciones de mero trámite que no causan estado, atento que tampoco se trata de un proceso contradictorio. Asimismo, manifiesta que con relación al decreto de fecha 17/09/2024 respecto de las presentaciones efectuadas por esa parte en fecha 01/09/2024, el Juzgado revocó la providencia que la motivara, por lo que el pedido realizado por el incidentista carece de relevancia.

Finaliza reiterando el rechazo del pedido de declaración de inexistencia el acto jurídico con costas y solicitando que el Juzgado provea lo pertinente respecto de lo solicitado por esa parte en fecha 30/10/2023.

1.2. En fecha 18/10/2024 emite dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil de la Ia. Nominación, opinando que debe declararse la inexistencia de las presentaciones impugnadas -que no sean de mero trámite y carezcan de firma de la parte-, y que dicha declaración importará la de nulidad de los actos jurisdiccionales que fueron su consecuencia.

Así vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. De la inexistencia de acto jurídico.

Entrando al análisis de la cuestión planteada, considero necesario referirme a la naturaleza jurídica de la inexistencia de acto jurídico y su distinción con la nulidad de un acto jurídico.

A los fines de distinguir la nulidad de la inexistencia "la doctrina ha señalado, que mientras la "nulidad" de un acto jurídico procesal supone un acto que adolece de "deficiencia" en algunos de sus elementos esenciales, la "inexistencia" es un concepto aplicable a determinados hechos u actos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto. Como destaca Couture, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él; es, en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto; no se refiere a su eficacia, sino a su vida misma. Fassi y Yañez destacan que la doctrina procesal acepta la categoría de "inexistencia" de los actos jurídicos procesales; y dicen que el acto inexistente es aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica. Coincidentemente, expresa Llambías, que la nulidad es una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente, es decir, que reúne los elementos esenciales de tal: sujeto, objeto y forma específica o esencial; en cambio, la inexistencia es una noción conceptual -no legal-, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos o actos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico

inexistente. Cifuentes, a su vez, señala que el acto nulo, es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales; en cambio, el jurídicamente inexistente, no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma. Los actos jurídicos nulos o anulables deben ser expresamente invalidados es decir, requieren pronunciamiento judicial que los declare tales a pedido de parte, salvo cuando el acto nulo es de nulidad absoluta en que se admite que el juez puede actuar de oficio. Los nulos (de nulidad relativa) también pueden ser confirmados o convalidados; a diferencia de los actos jurídicos inexistentes que son insusceptibles de convalidación ulterior (Loutayf Ranea - Solá, "La firma falsa", La Ley 29/03/2016, 6 - LALEY2016-B, 364, cita on line: AR/DOC/517/2016)" (Cfr. CCDyC Sala 2, Sentencia n° 206 del 04/12/2020).

Tenemos entonces que la inexistencia de un acto presupone la ausencia de requisitos esenciales para su existencia; en el presente caso podría ser la ausencia de firma del Sr. Platas Robles en las presentaciones efectuadas por el letrado Rodríguez Vaquero a partir del 30/10/2023.

En este contexto, el art. 288 CCCN dispone: "*La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo*".

En idéntico sentido, se expide la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al señalar que "*los escritos judiciales deben contener la firma de sus presentantes, ya que, como instrumento privado que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que se pretende instrumentar por carecer de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Djibilian, Javier P. c. Esperon, Elsa y otros", Sentencia del 29/08/2007).

A mayor abundamiento, debemos tener presente que el Art. 30° del Reglamento del Expediente Digital - Anexo de la Acordada CSJT N° 1562/22 expresa respecto de las presentaciones de las partes con patrocinante que: "*...Si la presentación fuere escrita, y la parte patrocinada no contare con firma digital, el/la patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá y lo hará firmar por el patrocinado. Luego, lo escaneará, firmará digitalmente, e ingresará al sistema. El/la profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresen bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente*". Ello, en concordancia con lo en concordancia con nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en en su art. 170 establece que "*Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (art. 13), y éste no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. (...)*".

3.1. Ahora bien, de la compulsas de autos surge que el letrado Rodríguez Vaquero actuó como patrocinante del actor desde el inicio de la presente litis. Que, con motivo de encontrarse éste último fuera de la provincia, en fecha 30/10/2023 el referido letrado efectuó una presentación en los términos del art. 6 del Digesto procesal, comprometiéndose a acreditar la personería invocada dentro del plazo que se le otorgara.

Así las cosas, el letrado manifiesta que el Juzgado no atendió dicha presentación, y no obstante ello, continuó efectuando presentaciones sin firma del Sr. Platas Robles y sin acreditar el carácter en el cual intervenía.

Dicho esto, resulta claro pues que un escrito sin firma de parte -y en el caso, sin que a posteriori el letrado Rodríguez Vaquero tampoco haya acreditado una representación mediante poder otorgado conforme lo normado por el art. 9 procesal-, no refleja la voluntad de su representado y se trata de un negocio inexistente, y que para la declaración de inexistencia no resulta ni siquiera necesario aducir perjuicio como en el supuesto de nulidad. Simplemente éste carece de todo efecto procesal, ya que no hay firma de parte, y en consecuencia falta una condición esencial para que se tenga por

expresada la voluntad del litigante, y por tanto no tiene existencia como tal.

Ello así por cuanto mientras la nulidad, plantea un problema de incompatibilidad o incoherencia entre un acto determinado y la norma que fija sus requisitos, o sea un problema de validez o eficacia, la inexistencia apunta a la realidad misma del acto desde el punto de vista jurídico, o involucra por ende, un problema de vigencia.

No debe, entonces, confundirse una noción conceptual creada por el derecho para atender un vicio que afecta la validez del acto (nulidad), con una categoría totalmente ajena a dicha esfera y que atiende a los problemas de vigencia, es decir, de carencia de realidad de una mera apariencia (inexistencia).

Y es que los actos inexistentes se hallan más allá de los de nulidad absoluta. La distinción entre los actos inexistentes y los actos nulos, radica en que la inexistencia es la forma más radical de ineficacia y lógicamente la primera, pues excluye a las restantes figuras, ya que el negocio que no existe, no puede ni siquiera ser inválido o ineficaz en sentido estricto. (Conf. Cám. CC Azul, 22/9/98, "T., A. C.", LLBA 1999322.

En igual sentido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos aires (in re Moos. Rodolfo E. y otro c. Caputo, Héctor C. y otro, DJBA 124-381. 7/12/82) tiene dicho que "*el acto inexistente es considerado como no celebrado, y repercute al propio tiempo sobre las demás transmisiones sucesivas a las que se las priva de sus efectos*".

Verificado como en este caso, la ausencia de firma de parte, ello desemboca inexorablemente en la inexistencia del acto y es insusceptible de ratificación o tácito consentimiento, desde que el efecto retroactivo que de ello pudiera inferirse lo es sin perjuicio de los derechos de terceros.

Sostiene con acierto Fassi-Yañez, "*que los actos inexistentes y las providencias que ellos motivaron son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior*" (Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial" comentado, anotado y concordado, 3ª edic. tº 1, pag. 605).

En virtud de ello, estimo que no resulta atendible la situación alegada por el letrado Rodríguez Vaquero al manifestar que el Juzgado no se expidió respecto a su presentación de fecha 30/10/2023 en lo pertinente a la intervención en los términos del art. 6 procesal por él invocado, desde que luego de transcurrido más de un año de ello sin haber hecho algún planteo al respecto, y con absoluto conocimiento y conciencia de que actuaba sin poder otorgado por el actor, continuó interviniendo efectuando numerosas presentaciones sin la firma del Sr. Platas Robles.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico interpuesto por el Sr. Ángel Victoriano Pérez, con el patrocinio de la letrada Lorena María Pérez, y en consecuencia, declarar la inexistencia del escrito de fecha 30/10/2023 06:33 horas, presentado por el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero y, por consiguiente, la nulidad de todos los actos posteriores que hubieran sido su consecuencia.

3. Las costas de esta incidencia se imponen al letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero (cfr. art. 6 y 61 C.P.C.C.).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al planteo de inexistencia de acto jurídico promovido por el Sr. Ángel Victoriano Pérez, con el patrocinio de la letrada Lorena María Pérez, y en consecuencia, declarar la inexistencia jurídica de la presentación de fecha 30/10/2023 06:33 hs., efectuada por el letrado Emilio Rodríguez Vaquero en el

presente expediente.

II. DECLARAR la nulidad de todos los actos que fueran consecuencia de la presentación detallada en el punto que antecede.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER LMG

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.